



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de julio de 2022

RAD. 2019-00278-00

En atención al libelo adiado por la parte demandante, se accede a la solicitud en los siguientes términos; **SE REQUIERE a FLOTA AUTOMOVILES CALDAS LTDA**, para que informe las razones por las que no efectuó la deducción de una quinta parte (1/5) del salario devengado por el demandado VICTOR BALMORE ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.390.510.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, julio 13 de 2022

Rad. 2019-00683-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c196a80de9472bfec2ce5d448cb58ebc498af3d9f806c1e9236a770d356f5f0**

Documento generado en 13/07/2022 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Somos su mejor aliado

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO : ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : SERGIO MAYA MAYA
RADICADO : 2019-00683

Actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted de conformidad al Artículo **446 del C.G.P**, con el fin de **anexar liquidación del crédito**, que asciende a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$13.297.413,22)**

Anexo los documentos referidos.

Atentamente,

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C 43'639.171 de Medellín (Ant)
T.P 114.733 del C. S de la Judicatura

NIT: 900362081-4
Tel: 448 14 94
Cr 57A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellin - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com



JUZGADO CIVIL								
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO								
SERGIO MAYA MAYA - PAGARÉ No. 013756100003096								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	13-jul-22		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	X		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					6,622,506.00	Microc u Ot		
Intereses de plazo, Fol. >>					1,194,214.00			
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
9-mar-19	31-mar-19		1.5		0.00	6,622,506.00		1,194,214.00
9-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%		6,622,506.00	22	104,333.35
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		6,622,506.00	30	141,945.05
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%		6,622,506.00	30	142,076.15
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%		6,622,506.00	30	141,813.92
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		6,622,506.00	30	141,682.76
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%		6,622,506.00	30	141,945.05
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%		6,622,506.00	30	141,945.05
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%		6,622,506.00	30	140,501.09
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%		6,622,506.00	30	140,040.94
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%		6,622,506.00	30	139,251.31
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%		6,622,506.00	30	138,328.79
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%		6,622,506.00	30	140,238.19
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%		6,622,506.00	30	139,514.63
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%		6,622,506.00	30	137,801.01
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		6,622,506.00	30	134,492.09
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		6,622,506.00	30	134,027.41
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		6,622,506.00	30	134,027.41
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		6,622,506.00	30	135,155.30
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		6,622,506.00	30	135,552.88
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		6,622,506.00	30	133,828.16
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		6,622,506.00	30	132,165.19
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		6,622,506.00	30	129,628.82
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		6,622,506.00	30	128,691.72
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		6,622,506.00	30	130,163.67
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		6,622,506.00	30	129,294.31
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		6,622,506.00	30	128,624.73
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		6,622,506.00	30	128,021.49
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		6,622,506.00	30	127,954.43
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		6,622,506.00	30	127,753.19
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		6,622,506.00	30	128,155.60
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		6,622,506.00	30	127,820.28
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		6,622,506.00	30	127,081.93
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		6,622,506.00	30	128,356.70
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		6,622,506.00	30	129,628.82
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		6,622,506.00	30	130,965.06
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		6,622,506.00	30	135,221.58
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		6,622,506.00	30	136,347.28
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		6,622,506.00	30	140,172.45
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		6,622,506.00	30	144,496.48
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		6,622,506.00	30	148,984.79
1-jul-22	13-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%		6,622,506.00	13	67,020.17
Resultados >>						6,622,506.00		6,639,263.22
SALDO DE CAPITAL								6,622,506.00
SALDO DE INTERESES								6,639,263.22
OTROS CONCEPTOS								35,644.00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$13,297,413.22





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de julio de 2022

Rad. 2021-00359

En atención a la petición elevada por el extremo demandante, debe manifestar la Judicatura que la misma se torna improcedente, toda vez que, se observan dineros retenidos dentro del portal de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de julio de 2022

Rad. 2021-00413

De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que admitió la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, razón de suyo que se advierta los términos judiciales empiezan a correr a partir de la fecha.

De otro lado, respecto de la suspensión del proceso de la referencia por parte de la demandante y coadyuvada por el demandado, encuentra el Despacho que se cumple con los presupuestos establecidos por el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso y, en ese sentido, accede a la suspensión del proceso de la referencia hasta el 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de julio de 2022

Rad. 2022-00095-00

Como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda efectuada por el extremo resistente, donde propone excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para los efectos establecidos en dicha norma. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 12 de julio de 2022

Proceso:	Aprehensión garantía mobiliaria
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00287-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandada:	Julián Esteban Muñoz Echeverry
Auto Interlocu:	725
Decisión:	Rechaza demanda

Si bien la parte actora arrió escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 2 de junio de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con los mismos en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arrió documento electrónico con la finalidad de presentar demanda con pretensión de aprehensión de garantía mobiliaria, no obstante, el libelo adolecía de varios requisitos que se debían acompañar con la presentación de la demanda, preocupándose por la subsanación parcial de los mismos, pues en cuanto al domicilio del procesado o lugar de circulación del vehículo, en nada se concretó.

Al respecto, debe indicar el Despacho que el presente proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 14 de junio de los corrientes, refiriendo que: *“En el acápite de hechos de la demanda, se advierte que el vehículo objeto de garantía real circula principalmente en el municipio de Caldas-Antioquia, lugar reportado como el del domicilio del deudor (pág. 53, archivo 02).”*, situación que no se ofrece nítida al dar una mirada desprevenida a la referida demanda, pues en su parte introductoria se indicó que el demandado *JULIAN ESTEBAN MUÑOZ ECHEVERRY*, es residente en la ciudad de Medellín, aunado a que, en el acápite de competencia, nada se dijo respecto de la ciudad de circulación del rodante pretendido en aprehensión.

Lo único que puede colegirse medianamente, es que, en el apartado de notificaciones se dijo: *“Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 129 SUR # 56 -61 de la ciudad de CALDAS”*, no obstante lo anterior, el Despacho requirió a la parte actora para que informara, entre otros aspectos, el lugar de circulación del rodante, aspecto del cual, poco o nada se dijo, en tanto solo adujo que se encuentra matriculado en la secretaria de

transito de Medellín y que se desconoce la ciudad de circulación del mismo, asumiendo que la competencia radica en este juzgado bajo tales premisas.

Es por ello que, el Despacho no encuentra subsanado tal requisito, pues ante tal falta de claridad sobre el domicilio del demandado y el lugar de circulación del automotor, no se torna satisfecho de manera mínima el requisito exigido con el fin de establecer la competencia.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA** incoada a instancia de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JULIAN ESTEBAN MUÑOZ ECHEVERRY**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2ff631da3426d2775b041e10f062e3d8f7f836f9b79ad0516981d58cf1e50**

Documento generado en 13/07/2022 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 12 de julio de 2022

Proceso:	Verbal sumario (Restitución de Inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00295-00
Demandante:	Lucia Irene Flórez Restrepo
Demandada:	Aura Bernarda Patiño Arboleda
Auto Interlocu:	727
Decisión:	Rechaza demanda

Si bien la parte actora arribó escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 30 de junio de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con los mismos en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arribó documento electrónico con la finalidad de presentar demanda con pretensión de restitución de bien inmueble, no obstante, el libelo adolecía del requisito contenido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tanto, en caso de no solicitarse medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante, ya sea de manera física o mediante mensaje de datos.

Al respecto, debe indicar el Despacho que, si bien se allegó una copia donde se evidencia un número de guía, la misma no deja entrever lo que en efecto se requirió, y es que es tan pura y simple, que de la misma no emana la claridad o certeza de que se halla enviado la demanda y sus anexos, no pudiéndose colegir o asumir que así se hizo. De ahí la importancia de que la parte acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prosperidad de las acciones que se pretendan hacer valer.

Itérese entonces que, este Despacho no encuentra subsanado tal requisito, pues ante tal falta de claridad, no se torna satisfecho lo exigido dentro de la norma en cita.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** incoada a instancia de **LUCIA IRENE FLÓREZ RESTREPO** contra **AURA BERNARDA PATIÑO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e33e604d8c8e8df530ed025fae80e90282af96ac7f077eb7d02880e5aed8b**

Documento generado en 13/07/2022 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00305-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandados: Luis Fernando Mejía Quiros
Auto Interlocut.: 724
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** con **NIT 860.051.894-6** y en contra de **LUIS FERNANDO MEJÍA QUIROS C.C. 71.399.182.**

- ✓ **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOSIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$19.338.827)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4726212, más los intereses de mora desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$2.428.109)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 14 de enero hasta el 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso).

Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** con T.P. número 59.157 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e3ad53813259400d3cee5397a3d5cb346dd5ad6d5543da3098c1b1540d640**

Documento generado en 13/07/2022 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>